

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-82/2013

ACTOR: GRUPO NUEVA RADIO S.A.
DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación, identificado con la clave **SUP-RAP-82/2013**, promovido por Grupo Nueva Radio, S.A. de C.V., para controvertir la resolución CG129/2013, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el ocho de mayo de dos mil trece, dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/047/2011; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia de hechos. El veinticuatro de junio de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional presentó queja ante el Instituto Federal Electoral, en contra de Felipe Calderón Hinojosa, entonces Presidente de la República y diversas autoridades de la Federación y concesionarios y permisionarios

de radio y televisión, por hechos que considera constituyen violaciones a la normativa electoral, consistentes en la difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental del gobierno federal durante el período de campaña electoral en la elección del Estado de México, celebrada el año anterior. La queja fue registrada con la clave SCG/PE/PRI/CG/047/2011.

2. Resolución del procedimiento. El veintiuno de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó la resolución CG168/2012, en el cual determinó declarar por una parte infundados los procedimientos sancionadores en contra de diversos sujetos denunciados y fundado por lo que correspondía al procedimiento incoado en contra de Miled Libien Kahue, concesionario de la emisora radial XHNX-FM 98.9 del Estado de México.

Inconforme con la anterior determinación, el veinticinco de marzo de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso en su contra recurso de apelación.

3. Recurso de apelación. El dieciséis de mayo de dos mil doce, esta Sala Superior dictó resolución en el diverso SUP-RAP-132/2012, en la que revocó la resolución impugnada y ordenó reponer el procedimiento para el efecto de que el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral realizara las diligencias necesarias para investigar la transmisión de los promocionales de propaganda gubernamental, durante el período denunciado.

4. Resolución impugnada. El ocho de mayo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó resolución CG129/2013, dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/047/2011, en la cual determinó entre otras cuestiones, imponer una multa a la persona moral Grupo Nueva Radio S.A. de C.V.

5. Notificación de la resolución. El cuatro de junio de dos mil trece, el actuario del Instituto Federal Electoral, Salvador Barajas y Trejo, se constituyó en el inmueble ubicado en la calle Montecito número 38, oficina 33, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, y procedió a notificar en términos de ley resolución CG129/2013, a Norma Alicia González Velasco, persona autorizada por la persona moral para tales efectos.

II. Recurso de apelación. El once de junio de dos mil trece, el Grupo Nueva Radio S.A. de C.V., promovió recurso de apelación a fin de impugnar la determinación reseñada en el resultando que antecede.

1. Recepción en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El dieciocho de junio de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SCG/2398/2013 de la misma fecha, a través del cual el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió el expediente y las constancias correspondientes, además de su informe circunstanciado.

2. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de dieciocho de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala

Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-81/2013** y, ordenó tórnalo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos a que se refiere el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo referido se cumplimentó, mediante oficio número **TEPJF-SGA-2677/13**, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40, párrafo 1, inciso b), y 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido para impugnar una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, se actualiza la aducida por la autoridad responsable, consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 2, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, porque de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

El artículo 7, párrafo 1, de la ley en consulta, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

A su vez, el párrafo 2, del invocado precepto procesal, menciona que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados y domingos, así como los inhábiles en términos de ley.

En el caso, el acto impugnado es la resolución CG129/2013, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el ocho de mayo de dos mil trece, dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/047/2011, que entre otras cuestiones determinó una multa a la persona moral Grupo Nueva Radio S.A. de C.V.

La autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado opone como excepción la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, pues señala que, como consta en la cédula de notificación agregada al expediente, la resolución fue notificada personalmente el cuatro de junio de dos mil trece y la demanda formulada por la promovente fue presentada el siguiente once de junio de dos mil trece.

Tal como ha quedado acreditado en el capítulo de antecedentes de la presente, la resolución CG129/2013, fue notificada en términos de ley a Alicia González Velasco, persona autorizada

por la persona moral para tales efectos, el cuatro de junio de dos mil trece.

En ese contexto, si la actora tuvo conocimiento de la resolución impugnada, el cuatro de junio de dos mil trece, el cómputo del plazo para promover el presente recurso, transcurrió del miércoles cinco al lunes diez de junio, toda vez que el sábado ocho y domingo nueve fueron inhábiles.

Por tanto, como la demanda que dio origen al recurso de apelación en que se actúa, fue presentada hasta el martes once de junio, como se advierte del sello de recepción de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, impreso en el escrito de demanda, resulta evidente su presentación extemporánea, razón por la cual se debe desechar de plano dicho escrito.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de apelación, promovida por Grupo Nueva Radio S.A. de C.V.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la parte actora, en el domicilio señalado en el escrito de impugnación; por correo electrónico a la autoridad responsable; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26,

27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Pedro Esteban Penagos López. En razón de lo último, este proyecto lo hace suyo el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-RAP-82/2013

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA